

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023, a las 8:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2883
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00605-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
CITADO	VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 31 de julio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089bd1820099c9db327e5428791120acaeba8ab319eeba595b77889d8b990d13**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 08 de agosto de 2023 a las 15:34 horas. horas. Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2350
Referencia	EXTRAPROCESO ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	LILY GRISALES LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01072-00
Decisión	ACCEDE RETIRO

En atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita el retiro de la solicitud de diligencia de entrega del inmueble pretendido; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la diligencia de entrega, solicitada por el representante legal de la sociedad demandante, mediante escrito presentado el 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 234 del 27 de octubre de 2022, sin diligenciar.

TERCERO: Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

CUARTO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 22 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a480f1040bfcfa3ab66a69a7166f108294675c8442225212900ae85fdd643efe**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 15 de agosto de 2023 a las 11:21 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 19 de julio de 2023 por medio del cual se libró el mandamiento de pago y el demandado aún no se encuentra notificado. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2352
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SEBASTIAN OCHOA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00879-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble propiedad del demandado SEBASTIAN OCHOA GÓMEZ distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-342231,

inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

TERCERO: CONDENAR en abstracto en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 22 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f85289171e2c6181a7a78c996cd387de21c7d235635fcdd21ef1d9d0968737**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, se encuentra notificado personalmente el día 01 de agosto del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2287
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA CONEXO AL 2022 01006
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "A Y C COLANTA"
DEMANDADO	HILDEBRANDO ARBOLEDAS HENAO
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2023-00920-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "A Y C COLANTA", a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, teniendo en cuenta las providencias proferidas el día 19 de diciembre del 2022 y 17 de febrero de 2023 dentro del proceso 05001-40-03-009-2022-01006-00, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

El demandado HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, fue notificado personalmente el 01 de agosto del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, las providencias proferidas el día 19 de diciembre del 2022 y 17 de febrero de 2023 dentro del proceso 05001-40-03-009-2022-01006-00, cumplen con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “A Y C COLOMBIA”, y en contra del señor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$791.391.12.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ab5ed126ebd0295fb38068f7427791ebcb04af56bebfa32427a8f14daa3d62**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023, a las 8:53 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2884
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00496-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EVARISTO JOSÉ GÍL ORTEGA
DEMANDADO	LEIDY MARCELA RODRÍGUEZ VARGAS ARMANDO VARGAS ÁVILA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, dando respuesta al oficio No. 1977 de mayo 24 del 2023 informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el vehículo con placas TMU527 de propiedad de los demandados LEIDY MARCELA RODRÍGUEZ VARGAS y ARMANDO VARGAS ÁVILA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2023 a las 8:00 a. m.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbce4fc19272cda8d57a02b578a2cfe28abc5633416140466ebf1609f07e3f0c**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ADRIANA MARCELA BRUN PACHECO, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 24 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2285
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00891-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	ADRIANA MARCELA BRUN PACHECO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ADRIANA MARCELA BRUN PACHECO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de julio del 2023.

La demandada ADRIANA MARCELA BRUN PACHECO, fue notificada personalmente el día 24 de julio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo. Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de ADRIANA MARCELA BRUN PACHECHO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.051.436.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbadef1fc3ad4aca9446f8af0528fe8cbe1edf4f2f6d3a13c3a39ab5df311dfa**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de agosto de 2023 a las 13:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con T.P. 27.383 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 18 de agosto de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2348
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MARLENE VILORIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01030-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARLENE VILORIA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$29.378.882,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré Desmaterializado No. 12487614 que contiene la Obligación No. 2765006929 – Certificado Deceval 0017550761 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.681.396.00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 09 de marzo de 2023 hasta el 06 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados

desde el 07 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con C.C. 70.106.866 y T.P. 27.383 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

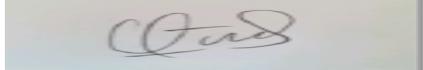
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0119b7ba59df6b1d6d95a68c7f342984862b12b50965c6c05a631e97353c45**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 27 de julio de 2023 a las 15:22 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.
Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2349
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INKLUSIVA S.A.S.
Demandado	MARÍA EUGENIA MUÑOZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01199-00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el representante legal de la sociedad demandante y su apoderado judicial, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones; el Juzgado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por INKLUSIVA S.A.S. en contra de MARÍA EUGENIA MUÑOZ GONZÁLEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, toda vez que no se causaron y sin condena en perjuicios por cuanto no se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de

Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86910cd7d429ca2e48ac94576df61edcb4b98891552f9957af587d3b7f84966**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 y 09 de agosto del 2023, a las 10:26 a. m. y 4:40 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2886
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00947-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO
DECISIÓN	Incorpora notificación positiva

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado CARLOS ABERTO GÓMEZ JARAMILLO, con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante los memoriales que anteceden, se autoriza la notificación personal demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, en la nueva dirección electrónica informada, advirtiéndole que la mismas deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

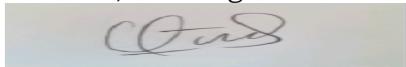
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4dccfd403bfe3d4532b9b2b17c3269e04bc0a530b725650216482ea480a64**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de agosto de 2023 a las 11:05 horas. Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2351
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ALIRIA DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00501-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas USU435 fue entregado voluntariamente por la demandada a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la

Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALIRIA DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO, por carencia de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 104 del 16 de mayo de 2023 sin diligenciar, con relación al vehículo de placas USU435 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 16 de mayo de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 104 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas USU435 de propiedad de la señora ALIRIA DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 22 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621c8d645ba096b10124eec35d53309d3d47a7f99bea899d1de45f8d992c429**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023, a las 10:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2885
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00742-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755ecae91ce1be3629cef13d945e007d5b168335b323056767d824639a5fdd3b**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023, a las 11:05 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2887
RADICADO	05001-40-03-009-2022-011059-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS (ENDOSATARIA PARA EL COBRO EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S. A.)
DEMANDADA	MARTHA ISABEL PALACIO MEJÍA BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCOBAR
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCOBAR, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene emplazamiento de la citada demandada, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que la ejecutada BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCOBAR se encuentra afiliada a la EPS SURA, en calidad de cotizante; previo a acceder a dicha solicitud se ordena oficiar a la citada Entidad Promotora de Salud, para que informen la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la demandada a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados a la autoridad que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 22 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.
Oficio No. 3437

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308722235f768f95b607565c4b7f2c881a7cb6f3af003105fc7525038cc8815d**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 y 26 de julio del 2023 a las 1:40 y 1:39 p.m. respectivamente. Se deja constancia que el archivo certificado 9162731545 se encuentra protegido con clave de seguridad y no es posible abrirlo.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2813
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA ARACELLY GARCÍA DE GONZÁLEZ
DEMANDADA	LIZETH YURANY ZAPATA TABORDA
DECISIÓN	Ordena emplazamiento

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación para notificación personal enviada a la demandada LIZETH YURANI ZAPATA TABORDA; con resultado negativo

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante el memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma, y en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada LIZETH YURANY ZAPATA TABORDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la LEY 2213 DE 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7a0a9140f02622884ea58a9f5bb8b0a250d5c5ffee9c12ca09e4ec98af808d**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de agosto de 2023 a las 23:01 horas.
Medellín, 18 de agosto de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2867
Referencia	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	KATHY JOHANA CÉSPEDES MONTERO
Acreedores	BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, MEFÍA S. A., SEGUROS GENERALES S. A., COMFAMA, LINERO, CREDILIDER, HOLACRÉDY, ON OFF SOLUCIONES EN LÍNEA S. A. S. y ESMIOPCIÓN S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01083-00
Decisión	INCORPORA – REQUIERE

Se incorpora el memorial presentado por el representante legal de la sociedad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S (antes ZINOBE S.A.S.), por medo del cual manifiesta no asistir a la audiencia programada, para los efectos legales pertinentes.

Frente a la manifestación realizada por dicho representante en el sentido de que el voto de la sociedad que representa es negativo, se requiere a dicho acreedor para que se sirva aclarar que pretende con dicha manifestación, toda vez que la audiencia programada para el día 25 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. es la de adjudicación y dentro de la misma los acreedores no podrán presentar votación alguna. Ahora bien, en caso en caso de que lo pretendido sea rechazar la adjudicación, deberá presentar solicitud expresa de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del Artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

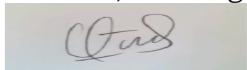
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83b29e6531494aff1fa482cc343a9725be0e3d9c28210e5312f96c48a5446f**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de agosto de 2023 a las 10:58 horas. Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2868
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandados	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CADOZO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00115-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita aplazamiento de la audiencia programada mediante auto proferido el 01 de agosto de 2023, para el día 25 de septiembre de 2023 a las 09:00 am, por cuanto para esa misma fecha y hora tiene programada otra audiencia en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo cual adjunta copia del auto; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la justificación aludida no es causal de inasistencia ya que la profesional del derecho cuanta con la facultad de sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beb8400775119feb61e5f9a3c096911b0d2d9627a52d6abde62116ed9270f07**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doeciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2290
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00929 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO
Demandado	ORLINDA CORONADO LEÓN
Decisión:	Corre traslado contestación

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de agosto de 2023 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

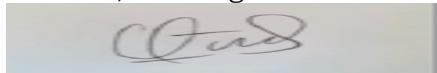
Código de verificación: **3c2070a6c05c8ed033feb1a2a5d7a68ae1b858dda3bbbf291f1109d10ac776fd**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de agosto de 2023 a las 9:43 horas.

Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2344
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado	ESTEFANIA BEDOYA RIOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01026-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de ESTEFANIA BEDOYA RIOS (arrendataria) a favor de RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S. (arrendador), del inmueble ubicado en la Calle 26 # 79-297 de Medellín (Antioquia), cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07f3a9ac78f4ccf2519eb2c5f833865e18454cb5e0090b9621ebe3574ebdbca**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de agosto de 2023 a las 13:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRIA, identificado con T.P. 375.156 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2347
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)
CONVOCANTE	LUIS ARTURO MAZO ZURITA
CONVOCADA	MARISOL VARGAS GONZALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01029-00
Decisión	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte, instaurada por el señor LUIS ARTURO MAZO ZURITA en contra de MARISOL VARGAS GONZALES, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por el señor LUIS ARTURO MAZO ZURITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación de la señora MARISOL VARGAS GONZALES, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte, que formulará el apoderado de la parte solicitante en forma verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el día **29 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M.** para que rinda el Interrogatorio

de Parte, por parte de la señora MARISOL VARGAS GONZALES; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRIA, identificado con C.C. 1.002.084.188 y T.P. 375.156 del C.S.J., para que represente al solicitante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e1fa383481e8efe2b042a9456af27d3fc4cdad7e1ded621266c47a79f508b**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	2362
Radicado	05001 40 03 009 2023 01031 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	CONSTRUCTORA KSAS S.A.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
Demandado	PALMAS MONTERREY S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN en contra de la sociedad PALMAS MONTERREY S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones al tipo de proceso pretendido, pues si bien se hace alusión a que se acude a un proceso de responsabilidad civil contractual, las pretensiones se encuentran dirigidas al cumplimiento forzado del contrato celebrado entre las partes, el cual corresponde a una demanda diferente.
2. Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, pues no se puede pretender la declaratoria de existencia de un contrato que en efecto existe y fue aportado con la demanda; debiéndose recordar que el proceso declarativo o de conocimiento de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se declare la existencia o no de un derecho obviamente tutelado por el ordenamiento jurídico, pero que aún no es reconocido como titular del mismo, razón por la cual se afirma que en este tipo de proceso existe incertidumbre sobre la titularidad de un derecho; lo cual no acontece en

el presente caso en el cual se aportó un contrato escrito debidamente celebrado entre los contratantes.

3. Deberá adecuar la pretensión tercera en el sentido de indicar el concepto por el que se pretende la condena, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Aclarando además el tipo de perjuicio que solicita (daño emergente o lucro cesante) y prestando el correspondiente juramento estimatorio; pues en los procesos de responsabilidad civil contractual se busca la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados y no el recaudo de dineros adeudados.
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en qué consisten los daños causados por el demandado.
5. Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.
6. Deberá adecuarse los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos cual o cuales son los deberes legales o contractuales transgredidos por el demandado.
7. Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones pacatas a su cargo en el contrato celebrado.
8. Deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda, que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos de esta, debiendo señalarse en el sustento fáctico cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable al demandado.

9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f299acc5a11f99ab7697d693dc7c40719f34c6c2d881c3d83f610e64985e11**

Documento generado en 18/08/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de agosto de 2023 a las 11:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSE DANIEL RIOS ZAPATA, identificado con T.P. 175.845 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2345
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01027-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ VELASQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.375.191,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 14008466 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE DANIEL RIOS ZAPATA, identificado con C.C. 10.692.018 y T.P. 175.845 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a79b73d223071de9bc7cd73b3d180354777f152a3a77181c6813d465c1e8e**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 16 de agosto de 2023 a las 9:19 horas.
Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2343
Radicado	05001-40-03-009-2023-01025-00
Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	JOHN JAIRO VEGA MEDINA
Demandados	GRUPO ARMI INVERSIONES S.A.S. CARLOS ELOY MIRA RIOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo instaurado por JOHN JAIRO VEGA MEDINA contra GRUPO ARMI INVERSIONES S.A.S. y CARLOS ELOY MIRA RIOS, donde se pretende se libre mandamiento de pago por unos capitales representados en dos pagarés por valor de \$75.000.000,00 cada uno, más sus respectivos intereses moratorios.

Ahora bien, conforme a los títulos aportados, tenemos que los pagarés ascienden a un valor total de capital de \$150.000.000,00 y los intereses de mora causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda (17 de agosto de 2023) ascienden a la suma de \$40.355.948,78, para un total de \$190.355.948,78, conforme a la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

Conforme con lo anterior y de cara al artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por JOHN JAIRO VEGA MEDINA contra GRUPO ARMI INVERSIONES S.A.S. y CARLOS ELOY MIRA RIOS, por carecer de competencia este Despacho, en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitirla a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b42b03eb814677fe013952badaa61584890624db2ffeb80c55a2806c9bc12**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de agosto de 2023 a las 9:10 horas. Medellín, 18 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2853
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y ANDREY ALEXANDER CORREA VANEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00851-00
Decisión	PONE CONOCIMIENTO

En atención al mensaje de datos remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Juzgado, por medio del cual solicita el trámite a la medida cautelar; el Juzgado pone en conocimiento que dicho mensaje no cuenta memorial alguno que deba ser resuelto, recordándole a la memorialista que mediante auto proferido el 13 de julio de 2023 se decretó la medida cautelar solicitada y se expidió el oficio de embargo No. 2958 el día 13 de julio de 2023 dirigido al Cajero Pagador de la Universidad Nacional de Colombia, el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 14 de julio de 2023 a las 15:04 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se pone en conocimiento de la memorialista, la respuesta al oficio de embargo presentada por la Universidad Nacional de Colombia, mediante escrito incorporado al expediente digital el día 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea67aa153c2d938eff72d3303188cb25a0df44415cc6ba8bacd0c788a786e87**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	2362
Radicado	05001-40-03-009-2023-01028-00
Proceso	ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante	BLANCA IRIS HERNÁNDEZ
Demandado	GLORIA ESTELLA GÓMEZ PÉREZ Y HOLMER DE JESÚS MADRGAL CATAÑO
Decisión	INDAMITE

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por la señora **BLANCA IRIS HERNÁNDEZ** en contra de los señores **GLORIA ESTELLA GÓMEZ PÉREZ y HOLMER DE JESÚS MADRGAL CATAÑO**; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Considerando que en los hechos de la demanda se indica que el demandado solo está ocupando una sola parte del terreno y no su totalidad, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de solo pretender esa proporción objeto de posesión, identificando plenamente la misma con sus correspondientes linderos.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar porque señala que los demandados ocupan ilegalmente el bien, a sabiendas que en el acta de conciliación aportada la demandante señala que en la escritura y el plano de la propiedad los mismos ostentan un derecho sobre el patio o terraza objeto de reivindicación.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar porque se le atribuye a los demandados la calidad de poseedores de la porción del bien materia de reivindicación.
4. Deberá señalar la fecha exacta (día/mes/año) a partir de la cual los señores **GLORIA ESTELLA GÓMEZ PÉREZ y HOLMER DE JESÚS**

MADRGAL CATAÑO comenzaron a realizar actos posesorios sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5241609.

5. Deberá indicar el tipo de posesión ejercida por el demandado (regular o irregular), los actos de señor y dueño que ejecuta el mismo y si la posesión es de buena o de mala fe.
6. Deberá excluir la pretensión segunda pues se pretende la declaratoria de un derecho que según afirma la parte demandante, ya se encuentra reconocido mediante escritura pública; no siendo esta la vía para la declaratoria de existencia de derechos sino la protección de los derechos de dominios reales y existentes mediante la acción reivindicatoria incoada.
7. Deberá excluir la pretensión tercera, toda vez que no corresponde a este tipo de procesos.
8. Deberá aclarar las pretensiones cuarta y quinta, fusionándolas en una sola, toda vez que ambas pretenden la reivindicación de la misma parte del bien.
9. Deberá agregar el acápite de notificaciones de las partes y del abogado demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso
10. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el líbello introductor y sus anexos al demandado HOLMER DE JESÚS MADRGAL CATAÑO, ya de manera física en el inmueble objeto de reivindicación o electrónica a través de mensaje de datos.
11. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. Considerando que la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que lo pretendido en reivindicación solo es una porción del terreno que ocupa los demandados, la parte demandante deberá dar cumplimiento el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos,

nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue la demanda, en el sentido de especificar e identificar la dirección, cabida y linderos de la totalidad del bien, así como identificar el área y linderos específicos de la porción del bien objeto de reivindicación.

13. Deberá aportar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación previa a la presentación de la demanda, toda vez que el acta de conciliación en equidad aportada no es concomitante con los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta, si se tiene en cuenta que el objeto de dicha conciliación fue para debatir un conflicto contractual respecto de la venta del inmueble y no para su reivindicación.
14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
15. Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2610c23aefcfa5b87cd30d93db44a57ca628beab37d0612417c5c34e2e87b745**

Documento generado en 18/08/2023 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de agosto del 2023, a las 4:31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2284
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00941-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARVORE P. H.
DEMANDADA	JORGE ESTEBAN POSADA DUQUE
DECISIÓN	Incorpora citación - autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JORGE ESTEBAN POSADA DUQUE con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2d5fc28c6d73d0fb47b83d8443e1a3b3b959ea5435cf082fcfcfc876f6a755**

Documento generado en 18/08/2023 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>